

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 173.

Hacienda.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 de la instruccion de cinco de Abril del corriente año, el día veinte de Junio próximo, á las doce de la mañana en mi despacho, y bajo mi presidencia tendrá efecto la subasta para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia que se hallan vacantes por el plazo, con los premios y bajo las demas condiciones que se espresan en la siguiente instruccion.

Oviedo 19 de Mayo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenerse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la *Gaceta*, y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará, con 60 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota espresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en

el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados segun el modelo adjunto núm. 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion, espresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de 3 años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certification de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide ma-

yor número de provincias hubiere que segregarse alguna de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se estenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta, firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del previo depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10. Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con espresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11. La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo ménos 30 dias.

Art. 12. Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se espresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo número 2.º, y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13. Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de estender el acta del mismo, y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los previos depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin mas diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14. No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate y originales las proposiciones admitidas; igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública, prestando en esta la correspondiente fianza en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha

de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó mas solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento: quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos y pueden prestarse:

En metálico, en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á

las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudiesen capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer se recibirán, prévia tasacion pericial, informacion de abono, certificado del registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesion de la cobranza á ningun recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 15. Tienen, no obstante la facultad de nombrar bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos y de reclamar de la Administracion contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubiertor, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acre-

dite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así lo no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriera los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administracion para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adendo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administracion no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instruccion á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el artículo 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capítulo 7.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1845, en el capítulo 5.º de la Instruccion de 5 de Setiembre de dicho año, en los arts. 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderá á lo que se ordena en la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportu-

no introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, capítulo 7.º de la instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 897 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la *Gaceta de Madrid*; y en vista del resultado de la misma se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presenta instruccion.—Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 12.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que establece la instruccion de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de..... de..... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan, bajo los premios que se fijan: acompañando en garantia el certificado del depósito prévio que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de..... con los premios de..... escudos y..... milésimas por 100 en la territorial, y de..... escudos y..... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribucion se su-
basta.

	Importe de un trimes- tre con todos sus recargos.	Importe de un trimes- tre con todos sus recargos.	
	Territorial.	Subsidio.	TOTAL.
Allande.	4542	211	4753
Aller.	5716	258	5974
Amieva.	1342	14	1356
Avilés.	3622	1896	5518
Bimenes.	1001	34	1035
Boal.	2736	262	2998
Cabrales.	1779	63	1842
Cabranes.	2642	106	2748
Candamo.	3729	57	3786
Cangas de Onis.	5110	532	5642
Cangas de Tineo.	12104	728	12832
Caravia.	456	13	469
Carreño.	3745	122	3867
Caso.	2860	116	2976
Castrillon.	2881	260	3141
Castropol.	4413	295	4708
Coaña.	2516	68	2584
Colunga.	4438	279	4717
Corvera.	2073	39	2112
Cudillero.	5471	533	6004
Degaña.	621	24	645
El Franco.	3230	213	3443
Gijón.	11394	5160	16554
Gozón.	4941	250	5191
Grado.	11611	789	12400
Grandas de Salime.	1620	44	1664
Ibias.	2934	58	2992
Yernes y Tameza.	459	10	469
Illano.	892	1	893
Illas.	1559	25	1584
Langreo.	3781	940	4721
Laviana.	3804	331	4135
Lena.	6289	607	6896
Leitariegos.	103	40	143
Llanera.	3981	118	4099
Llanes.	7729	798	8527
Mieres.	6321	932	7253
Miranda.	3531	290	3821
Morcin.	1843	38	1881
Muros.	857	192	1049
Nava.	3489	258	3747
Navia.	5969	417	6386
Noreña.	472	88	560
Onís.	1097	100	1197
Oviedo.	15154	6983	22137
Parres.	3522	143	3665
Peñamellera.	2173	61	2234
Pesoz.	687	4	691
Piloña.	10459	602	11061
Ponga.	1121	114	1235
Pravia.	6158	433	6641
Proaza.	2286	186	2472
Quirós.	3525	100	3625
Regueras.	2385	52	2437
Rivera de Abajo.	495	15	510
Rivera de Arriba.	1237	51	1288
Riosa.	1138	42	1180
Rivadesella.	3465	418	3883
Rivadadeva.	629	130	759
Salas.	10582	659	11241
Santa Eulalia de Oscos.	796	152	948
San Martin de Oscos.	823	15	838
San Martin del Rey Aurelio.	1995	121	2116
San Tirso de Abres.	991	33	1024
Santo Adriano.	751	33	784
Sariego.	1102	21	1123
Siero.	9986	1223	11209
Sobrescobio.	1086	32	1118
Somiedo.	2985	137	3122
Soto del Barco.	2548	87	2635
Tapia.	3020	260	3280
Taramundi.	1312	161	1473
Teverga.	2614	132	2746
Tineo.	12065	609	12674
Valdés.	11276	1337	12613
Vega de Rivadeo.	3150	553	3703
Villanueva de Oscos.	526	28	554
Villaviciosa.	12273	832	13105
Total.	296018	33418	329436

El Administrador, José G. Tuñón.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y gobierno
de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo 19 de Mayo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 174.

Los Ayuntamientos de Llanes, Illa-
no y Noreña, han terminado el cua-
derno de riqueza que ha de servir de
base para el repartimiento de la con-
tribucion territorial del próximo año
económico de 1866 á 1867, y espues-
tos al público, para que los contri-
buyentes tanto vecinos como foras-
teros hagan las reclamaciones que
les convenga dentro del término de
ocho dias que fija el 1.º de dichos
Ayuntamientos, el de 15 el 2.º y el
de 10 el 3.º á contar desde la fecha
de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Oviedo 17 de Mayo de 1866.—
Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 175.

Habiéndome participado el Alcal-
de de Noreña, que á D. José Paja-
res (a) Montoto, se le ha extraviado
de los pastos de aquella villa una
yegua, cuyas señas se espresan á
continuacion, se hace público para
que, llegando á noticia de quien la
tenga se sirva hacerlo saber á su
dueño.

Oviedo 17 de Mayo de 1866.—Fran-
cisco Mendez de Vigo.

Señas.—Alzada seis cuartas y me-
dia, color negro, rayada á fuego en
el pié izquierdo, cojea algo del es-
presado pié, y crin larga, edad 4
años.

CIRCULAR NUM. 176.

Habiéndome participado el Alcal-
de de Cangas de Tineo, que á don
Manuel Alvarez, vecino de Villatejil,
se le ha extraviado de los pastos de
dicha parroquia, una yegua, cuyas
señas se espresan á continuacion, se
hace público para que, llegando á
noticia de quien la tenga se sirva
entregarla á su dueño.

Oviedo 17 de Mayo de 1866.—Fran-
cisco Mendez de Vigo.

Señas.—Cerrada, de seis cuartas
de alzada, color rojo, calzada, aun-
que muy poco de atrás, con una pe-
queña mancha en la frente.

Comision principal
de ventas de bienes nacionales
de la provincia de Oviedo.

Rectificacion de subasta.

En el *Boletín oficial* de esta pro-
vincia número 75, correspondiente
al 12 del actual, se anuncia para el
26 de Junio próximo, bajo el núme-
ro 10,510 del inventario, la subasta
de una finca labradia y prado en el
sitio de la Boriza del Miradorio, en
Celorio, concejo de Llanes, fijándole
de estension 0,25 dias de bueyes, pero
esto es una equivocacion material,
pues la fijada por los peritos es la de
0,85.

Lo que se hace saber al público
para conocimiento de las personas
interesadas en la subasta.

Oviedo 16 de Mayo de 1866.—El
comisionado principal de ventas,
Bernardo Palacio.

Por disposicion del Sr. Goberna-
dor civil de esta provincia y en vir-
tud de las leyes de 1.º de Mayo de
1855 y 11 de Julio de 1856, é ins-
trucciones para su cumplimiento, se
sacan á pública subasta en el dia y
hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Junio pró-
ximo á las doce de la mañana
en las casas consistoriales de esta
ciudad, ante el Sr. Juez de prime-
ra instancia de la misma y escriba-
no D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Belmonte.

Menor cuantía.

Número 446, 28 del inventario y del de
permutacion.—Una heredad, en el sitio de
Tras del Lleiron, término de este nom-
bre, parroquia de Villamayor, concejo pe
Teverga, procedente de la Fabrica de di-
cha parroquia, que lleva Clemente Rodri-
guez: estension de 3¼ de dia de bueves
(9,43 áreas) secano de tercera calidad; lin-
da al N. bienes de los Mansos, M. la casa
de Miranda, L. vereda del pueblo, P. pra-
do de D. Francisco Reguera. Se ha capita-
lizado por la renta de 1 escudo 600 milési-
mas, graduada por los peritos en 36 escu-
dos y tasado en 40 (400 reales) tipo para la
subasta.

Núm. 446, 29 de id.—Otra id. en el Cor-
tinal Grande, nombrada la Piniella, sita
en término de este nombre, parroquia y
concejo de idem, de la mencionada proce-
dencia, que lleva el mismo que la anterior,
estension de 1¼ de dia de bueyes (3,14
áreas) secano de tercera calidad; linda al
N. casa de Miranda, M. Francisco Garcia,
L. bienes de esta procedencia, P. Peña.
Se ha capitalizado por la renta de 600 mi-
lésimas, graduada por los peritos en 13 es-
cudos 500 milésimas y tasado en 15 (150
reales) tipo para la subasta.

Núm. 446, 30 de id.—Otra idem en el
Cortinal Grande, nombrada Sopena, sita
en dicho término, parroquia y concejo ar-
riba dichos, de la repetida procedencia,
que lleva Manuel Miranda: estension de
1½ dia de bueyes (6,29 áreas) secano de
tercera calidad; linda al N. D. Antonio
Miranda Florez, M. Diego Gonzalez, Le-
vante Antonio Alvarez y P. el D. Antonio.
Se ha capitalizado por la renta de 1 es-
cudo 200 milésimas graduada por los peri-
tos en 27 escudos y tasado en 30 (300 rea-
les) tipo para la subasta.

Núm. 446, 31 de id.—Una campa de pra-
do, en el sitio de los Alces, y dicha parro-
quia y concejo, procedente de id., que lle-
va Manuel Miranda: estension de 1¼ de dia
de bueyes (3,14 áreas) secano de tercera
calidad; linda al N. mas prado del llevador
M. y L. Antonio Miranda Florez, P. re-
guero. Se ha capitalizado por la renta de
800 milésimas, graduada por los peritos
en 18 escudos y tasado en 20 (200 rs.) tipo
para la subasta.

Núm. 446, 32 de id.—Una heredad lla-
mada Navayos, en término de este nom-
bre, parroquia y concejo de id., de la indi-
cada procedencia, que lleva Manuel Mira-
nda: estension de 2 dias dias de bueyes
(25,15 áreas) de segunda calidad; linda al
N. D. Antonio Miranda Florez, M. D. José
Rodriguez Miranda L. canino, P. Juan
Alvarez y otros. Se ha capitalizado por la
renta de 8 escudos 400 milésimas, gradua-
da por los peritos en 189 escudos y tasado
en 210 (2100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 23 de id.—Un controzo de
campo y labradio en el Cortinal Grande,
nombrado Sopena, parroquia y concejo
arriba dichos, de la misma procedencia,
que lleva Manuel Miranda: estension de
1¼ de dia de bueyes (3,14 áreas) secano de
tercera calidad; linda al N. la casa de Mi-
randa, M. Francisco Garcia, L. D. José
Rodriguez Miranda, P. bienes de esta pro-
cedencia. Se ha capitalizado por la renta de
400 milésimas graduada por los peritos en
9 escudos y tasado en 12 escudos (120 rs.)
tipo para la subasta.

Núm. 446, 34 de id.—Un prado llamado
Sobacada, sito en términos de este nom-
bre, en la espresada parroquia y concejo
y de la misma procedencia, que lleva el
dicho Manuel Miranda: estension de 1½
de dia de bueyes (2,9 áreas) secano de ma-
la calidad; linda al N. prado de D. Fran-
cisco Garcia, M. reguero, L. el llevador,
P. bienes de esta procedencia. Se ha capi-
talizado por la renta de 400 milésimas
graduada por los peritos en 9 escudos y
tasado en 10 (100 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 35 de id.—Una campa de pra-
do, denominada Tras del Lleiron, par-
roquia y concejo de id., de la indicada pro-
cedencia y llevador: estension de 1 dia de
bueyes (12,58 áreas) de segunda calidad
secano; linda al N. mansos de esta parro-
quia, M. mas bienes del Estado, L. don
Antonio Miranda Florez, P. D. Francisco
Reguera. Se ha capitalizado por la renta
de 3 escudos 600 milésimas graduada por
los peritos en 81 escudos y tasado en 90
(900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 36 de id.—Otra id. de prado
en el Cortinal Grande, llamada el Ferrero,
en la espresada parroquia y concejo, y de
la misma procedencia, que lleva Francis-
co Alvarez: estension de 1½ y 1½ de dia
de bueyes (8,38 áreas áreas) secano de
tercera calidad; linda al N. D. Antonio Mi-
randa Florez, M. mas de esta procedencia,
L. D. Diego Gonzalez, y P. mas de esta
procedencia. Se ha capitalizado por la ren-
ta de 1 escudo 200 milésimas graduada por
los peritos en 27 escudos y tasado en 30
(300 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 37 de id.—Una heredad en el Cortinal grande, llamada Armonio, parroquia y concejo arriba espresados, y de la citada procedencia, que lleva Juana Fernandez: estension de 2 1/4 dias de bueyes (28'29 áreas) secano de infima calidad; linda al N. D. Antonio Bastillo, M. L. y P. esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas, graduada por los peritos en 36 escudos y tasado en 40 (400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 38 de id.—Otra id. nombrada Huerta del Rio, en el punto nombrado del Rio, parroquia y concejo de id., de la mencionada procedencia, que lleva Juan Garcia: estension de 1 1/4 de dia de bueyes (3,14 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. camino, M. heredad de Teresa Alvarez, L. establo de D. Antonio Miranda, P. rio. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos graduada por los peritos en 45 escudos y tasado en 50 (500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 39 de id.—Otra id. nominada de la Cenciella, en terminos de este nombre, parroquia de Villamayor, en dicho concejo de Teverga, y de la misma procedencia y llevador: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,43 áreas), de segunda calidad y secano; linda al N. D. Diego Gonzalez, M. camino, P. y L. D. Antonio Miranda Florez. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos graduada por los peritos en 90 escudos y tasado en 100 (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 40 de id.—Otra heredad en la Cogolla, eria del mismo nombre, terminos de la Cogolla, parroquia y concejo arriba dichos, de la repetida procedencia y llevador: estension de 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), secano de infima calidad; linda al N. heredad de D. Pedro Patallo, M. D. José Riaño, L. D. Manuel Garcia, P. Clemente Rodriguez. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 20 (200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 446, 41 de id.—Una campa de prado, sita en el Cortinal grande, llamada Armonio, término de este nombre, en la espresada parroquia y concejo, de dicha procedencia, que lleva Juana Miranda: estension de 1/8 de dia de bueyes (2,9 áreas), secano de infima calidad; linda al N. la casa de Miranda, M. D. Francisco Garcia, L. mas de la misma procedencia y P. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 200 milésimas graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas y tasado en 6 (60 reales) tipo para la subasta.

Núm. 446, 42 de id.—Otra id. titulada Sobacada, en terminos de este nombre, parroquia y concejo arriba dicho, de la indicada procedencia, que lleva Diego Gonzalez de Anton: estension de 1 dia de bueyes (12,58 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. heredad de D. Wenceslao Garcia, M. y L. arroyo P. D. Francisco Garcia. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 72 escudos y tasado en 80 (800 reales) tipo para la subasta.

Partido de Llanes.

Núm. 5725 del inventario y del de permutacion.—Una finca labradia en la eria de Toranda y sitio de Genoyedo, término del pueblo de Niembro, parroquia de Barro, concejo de Llanes, procedente del Cabildo de Oviedo, que lleva Baltasar de Cué: estension de 0,89 de dia de bueyes (11,25 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con camino, S. mas de la misma procedencia, que lleva Rodrigo de Cué, O. otra del Cabildo, que lleva Salvador Valmore y N. Ignacio Valmore. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 160 (1600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5757 de id.—En la misma eria y sitio de Barcas, radica otra destinada a prado, de igual procedencia, que lleva Antonio Cué: estension de 0,58 de dia de bueyes (7,38 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Ramon Gonzalez, S. don Juan de Posada Argüelles, O. camino y N. arroyo. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 76 escudos 500 milésimas y tasado en 116 (1160 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 5754 de idem.—En dicha eria y sitio de la Bieda, radica otra labradia, de idéntica procedencia, que lleva Rodrigo de Cué: estension de 0'42 de dia de bueyes (5'28 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. con mas del Cabildo, que lleva Ignacio Valmore, S. suco O. don Pedro de la Fuente y N. otros del Cabildo que lleva Ignacio Valmore é Inigo de Cué. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado en 92 (920 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10525 del inventario adicional.—En la repetida eria y sitio de Genoyedo,

radica otra finca de prado y labradio, de igual procedencia que las anteriores, que lleva Rodrigo de Cué: estension de 1'04 dias de bueyes (13'14 áreas), secano de tercera calidad; linda al E. con camino, S. arroyo, O. Capellania del Rosario y N. mas del Cabildo, que lleva Baltasar de Cué. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 700 milésimas, graduada por los peritos en 83 escudos 250 milésimas y tasado en 124 (1,240 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5763 del inventario y del de permutacion.—Otra finca labradia, en dichos terminos y sitio de la Portilla y de la indicada procedencia, que lleva dicho Rodrigo de Cué: estension de 0'92 de dia de bueyes (11'50 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Pedro de la Fuente, S. suco, O. y N. caminos. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 123 escudos 750 milésimas y tasado en 184 (1,840 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5755 de idem.—Otra idem labradia, en los mencionados terminos y sitio de Bieda, de la indicada procedencia, que lleva Inigo de Cué: estension de 0'60 de dia de bueyes (7'60 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Ramon Vallado, S. otra del Cabildo, que lleva don Rodrigo de Cué, O. otra de la misma procedencia, que lleva Ignacio Valmore y N. suco. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 900 milésimas, graduada por los peritos en 87 escudos 750 milésimas y tasado en 132 (1,320 reales), tipo para la subasta.

Núm. 5746 de idem.—En la eria de San Pelayo y sitio de Vegas, radica otra finca labradia y prado, de los mismos terminos que la anterior y de igual procedencia, que lleva Tomás Valmore: estension de 0'60 de dia de bueyes (7'50 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. mas de la misma procedencia, que lleva D.ª María Pardo, S. Salvador Valmore, O. D.ª Josefa la Vega y N. el señor marqués de Gas-tañaga. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 121 escudos 500 milésimas y tasado en 180 escudos (1,800 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 10526 del inventario adicional.—En la misma eria y sitio de Rochel, radica otra destinada a prado, de igual procedencia, que lleva Juan Diaz: estension de 0'80 de dia de bueyes (10'08 áreas), secano de primera calidad; linda al E. con mas del Cabildo, que lleva María Pardo, S. Rafael Carrera, O. otra de la misma procedencia, que lleva D. José Valmore y N. mas de la misma procedencia, que llevan José Valmore y Agustin Cobielles. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 600 milésimas, graduada por los peritos en 216 escudos y tasado en 320 (3,200 reales), tipo para la subasta.

Núm. 10527 de idem.—Otra idem labradia, en la mencionada eria y sitio del Nogal, de la mencionada procedencia, que lleva Josefa de Cué Otero: estension de 0'77 de dia de bueyes (9'72 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Miguel Pardo y mas del Cabildo, que lleva Rafaela Carrera, S. suco, O. mas de la misma procedencia, que lleva Juan Perez y N. D.ª Josefa de la Vega. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 800 milésimas, graduada por los peritos en 175 escudos 500 milésimas y tasado en 260 (2,600 reales), tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor

cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los terminos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes

de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses, inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte y Llanes, á cuyas jurisdicciones corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradias, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Mayo 15 de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

BANCO GENERAL DE CRÉDITO MUTUO.

Príncipe, 40.—Madrid.

CAPITAL SOCIAL 300.000,000 DE REALES.

Este Banco, establecido recientemente en la córte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en capitales propios de la Sociedad, y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, evita los inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la Sociedad se dedica es á facilitar fondos á las clases siguientes:

- Capitalistas.
Comerciantes y almacenistas.
Mercaderes de establecimiento abierto y ambulantes.
Vendedores de toda clase de artículos.
Empleados activos y pasivos segun clase y categoria.
Militares en actual servicio y retirados.
Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la capital.
Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.
Apoderados y administradores con representacion debida.
Y los que profesen cualquier clase de industria que tengan contratacion real y efectiva.

Y por último, hará cuantas operaciones se le presenten de alguna consideracion.

Los que deseen pormenores pueden pasar por las oficinas de la Sociedad en esta provincia, situada en la calle de San Antonio, núm. 11, á cargo del administrador D. Gumersindo Gonzalez Solis.

Cochede Leon á Oviedo y vice-versa.

Desde el dia 9 de Mayo se pondrá un carruaje con buenas comodidades para los viajeros, desde Leon á Oviedo, de trece plazas en tres localidades; hará el viaje en 16 horas de ida y 17 de vuelta. Los precios están de

manifiesto en la Administracion, en Leon, casa de don Gregorio Nieto, arco de Santo Domingo, y en Oviedo casa de don Francisco Gimenez, calle de Cimadevilla: está en combinacion con los carruajes que van á diferentes puntos en la línea de Asturias.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañia,